

Recomendación 06/14
Queja 3570/2013-I
Guadalajara, Jalisco, 28 de febrero de 2014
Asunto: violación de los derechos
a la integridad y seguridad personal
(lesiones y tortura), al trato digno
y a la legalidad y seguridad jurídica
(ejercicio indebido de la función pública)

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado General de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco recibió la queja presentada por (quejosa), quien reclamó que con motivo de la detención de (agraviado) por parte de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, por gestión de este organismo logró entrevistarse con él en las instalaciones de la Fiscalía Central del Estado, donde se percató que presentaba diversas lesiones en su cuerpo. Cuando ella le preguntó de qué manera se las había ocasionado, le dijo que se las habían provocado los elementos de la policía del estado, quienes además lo torturaron y amenazaron para que aceptara hechos ilícitos. Un visitador de este organismo, acompañado por personal médico de la institución, acudió con el (agraviado) a recabar su ratificación. Ahí mismo, al constatar las lesiones presentadas dictó las correspondientes medidas cautelares para salvaguardar su integridad física, las cuales fueron aceptadas por un elemento de la Policía Investigadora del Estado, encargado de la casa de arraigo en Zapotlanejo, Jalisco. Personal médico de este organismo elaboró el respectivo parte y dictaminó la correspondiente mecánica de producción de lesiones, donde se concluyó que las huellas de violencia física no fueron derivadas de un mecanismo accidental o autoinfligidas, sino causadas por una acción directa. Además, el resultado del dictamen pericial psicológico evidenció la configuración del síntoma de trastorno de estrés postraumático, elementos que corroboraron el dicho del (agraviado) relativo a que fue torturado para confesar la imputación atribuida.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], (quejosa) interpuso queja a favor de su (agraviado), en contra de los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE), por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos. En esencia reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, su (agraviado) había sido detenido por policías del estado en una de las bodegas del [...] cuando estaba descargando un tráiler que contenía mercancía robada. Mencionó que se encontraba en las instalaciones de la calle 14, a disposición de la agencia del Ministerio Público de Robo a Carga Pesada de la Fiscalía Central del Estado (FCE). Dijo que mediante la gestión realizada por personal de este organismo logró entrevistarse con él, y que en esa entrevista le manifestó que cuando lo detuvieron lo golpearon con la culata de las metralletas en la parte de atrás de las [...] y le dieron palazos en la [...], dejándole [...] y [...]. La (quejosa) agregó que se percató de los golpes al verlo.

2. En esa misma fecha, un visitador del área de guardia de esta CEDHJ se comunicó con el agente del Ministerio Público titular de la agencia número 1 del área de Robo a Tráiler y Carga Pesada de la FCE, a quien solicitó que tomara medidas cautelares a efecto de que le brindara la atención médica que requiriera el (agraviado), así como que garantizara su integridad física. Las medidas fueron aceptadas y el agente señaló que el detenido estaba a punto de ser trasladado a la casa de arraigo ubicada en el municipio de Zapotlanejo.

3. El día [...] del mes [...] del año [...], el mismo visitador se comunicó a la Fiscalía de Derechos Humanos (FDH) dependiente de la FCE, solicitándole a la titular que tomara las medidas precautorias para garantizar la integridad física, así como que se proporcionara atención médica al (agraviado) en la casa de arraigo, peticiones que fueron aceptadas.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la [...] Visitaduría General de esta Comisión acudió a las instalaciones de la casa de arraigo en Zapotlanejo y recabó la ratificación de queja el (agraviado), quien dijo que se dedicaba a cargar y descargar mercancía, y que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, estaba en compañía de varias personas descargando un camión de cerveza en una bodega aledaña al [...] de Guadalajara. Manifestó que al lugar

arribaron ocho camionetas de la policía del estado, de las cuales descendieron varios elementos que vestían uniformes negros, quienes le informaron que estaba detenido porque la mercancía (cerveza) era robada. Después cuatro de los elementos policiales comenzaron a golpearlo en varias partes del cuerpo, como [...], [...] y [...], pero sobre todo en los [...], con un trozo de madera para que aceptara haber cometido dicho robo. Posteriormente lo trasladaron a los separos de la Fiscalía General del Estado (FGE), donde fue atendido por un doctor que elaboró un parte médico de lesiones. Después lo llevaron a la FCE, donde le informaron que lo arraigarían en una casa que se encuentra en Zapotlanejo, custodiado por tres elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE); mencionó que lo trataron bien ahí, e incluso le proporcionaron un ungüento para aliviar el dolor de los golpes. El visitador dio fe de las lesiones encontradas en el (agraviado).

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo de calificación pendiente de la queja y se solicitó autorización para ingresar a la casa de arraigo en Zapotlanejo, con la finalidad de tomar la ratificación el (agraviado).

6. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Primera Visitaduría General de esta CEDHJ, acompañado de un médico de este organismo, acudió a las instalaciones de la casa de arraigo de Zapotlanejo y recabó la ratificación el (agraviado), quien reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraba a un costado del [...], descargando en una bodega un tráiler de cerveza en compañía de [...] personas, a las cuales dejaron en libertad, y sólo a él lo detuvieron porque había sido quien los contrató. Al lugar llegaron elementos de la policía del estado en ocho unidades oficiales de color negro con dorado, al verlos intentó huir porque se asustó, pero lo detuvieron cerca de ahí, regresándolo a donde se encontraba el tráiler. Lo comenzaron a golpear entre cuatro policías en las [...], [...] y [...] con un polín y a puntapiés, preguntándole quién se había robado el tráiler; contestó que él era un cargador y sólo lo habían contratado para descargar la mercancía. Le colocaron una bolsa en la cabeza tratando de ahogarlo. Uno de ellos sacó una pistola, cortó cartucho y exigió que le dijera quién se había robado el tráiler, insistiendo en que él sólo era un cargador. Posteriormente lo trasladaron a su base en la calle [...] y antes de que lo revisara un médico los policías le dijeron que si le preguntaban cómo se había hecho las lesiones tenía que decir que se cayó. Después lo llevaron a la calle 14, donde tomaron su declaración ministerial.

El visitador dio fe de las lesiones encontradas en el (agraviado), que previamente habían sido descritas por personal médico de este organismo.

7. Acto continuo, el visitador solicitó como medida cautelar que al (agraviado) se le practicara una revisión médica para descartar un posible sangrado del tubo digestivo alto y contusión profunda del abdomen, medida que fue aceptada por el jefe de grupo de la PIE de la Zona Zapotlanejo, comprometiéndose a informar cuando ésta fuera cabalmente cumplida. En esa misma fecha se recibió llamada del citado jefe de grupo encargado de la Zona Zapotlanejo, en la que informó que el (agraviado) ya había sido revisado y valorado por el doctor asignado a la casa de arraigo, quien le prescribió el medicamento correspondiente.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró el dictamen clasificativo de lesiones [...], mediante el cual se advirtió que el (agraviado) presentó numerosas huellas de violencia física externas.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que remitiera copia certificada de los partes médicos de lesiones elaborados al (agraviado); al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia [...] de Robo a Carga Pesada de la FCE, que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] que se integraba en contra del citado (agraviado); y se requirió al encargado del despacho de la CSPE que identificara a los elementos involucrados y les pidiera sus informes de ley, así como que remitiera copia certificada del expediente administrativo que se hubiera generado y de los partes médicos realizados al (agraviado).

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] suscrito por el director jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia certificada de los partes médicos [...], [...], [...] y [...]; de igual forma, se recibió el oficio [...] suscrito por el agente del Ministerio Público [...] del área en la Investigación contra Robo a Transporte de Carga de la FCE, mediante el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...] que se integraba en contra del (agraviado); por último, se recibió el oficio [...] suscrito por un agente del Ministerio Público adscrito a la FDH, mediante el cual informó el nombre de los oficiales de la CSPE que intervinieron en los hechos de queja, a quienes se les requirió para que rindieran su informe de ley.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al personal del área médica y psicológica de esta Comisión que entrevistara al (agraviado) a fin de que se emitieran dictámenes periciales para determinar si presentaba o no el síndrome de estrés postraumático, así como el correspondiente al de mecánica de producción de lesiones.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de la Primera Visitaduría entabló comunicación con la (quejosa), quien manifestó que su esposo había salido de la casa de arraigo el día [...] del mes [...] del año [...], debido a que el fiscal que integraba la averiguación previa en su contra solicitó al juez [...] de primera instancia del [...] Partido Judicial con sede en [...], Jalisco, que se librara en su contra orden de aprehensión, la cual fue negada.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en esta Comisión el (...) para rendir su testimonio con relación a los hechos materia de la presente inconformidad.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al juez [...] de primera instancia del [...] Partido Judicial que remitiera copia certificada del proceso penal [...] instruido en contra del (agraviado).

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], el cual contenía los informe de ley suscritos por los policías estatales involucrados, que elaboraron de manera conjunta, donde manifestaron de forma categórica que no era verdad que al (agraviado) lo hubieran lesionado. Dijeron que el día en que ocurrieron los hechos circulaban en sus respectivos vehículos oficiales cuando escucharon por radio el reporte del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) Base Palomar, respecto del robo de [...] tracto camiones con rótulos de “[...]”, por el rumbo del [...]. Al ir circulando en convoy por la colonia [...], aproximadamente a las [...] horas observaron a una persona que se identificó como el coordinador de protección patrimonial dependiente de la [...], quien les hizo señas para que se detuvieran. Esta persona les manifestó que había visto que los tracto camiones ingresaron a una finca en la avenida [...], por lo que se dirigieron a dicho lugar. Al llegar observaron a través del portón, que se encontraba abierto, a varios hombres descargando cerveza de la marca [...] de dichos transportes, por lo que ingresaron a la finca y aseguraron a [...] individuos, entre ellos el (agraviado).

Dijeron que [...] intentaron huir tratando de brincar uno de los muros, pero se cayeron y se causaron varias lesiones.

Una vez asegurados, los elementos se identificaron plenamente como policías, ordenándoles que no opusieran resistencia. Al cuestionar a los hombres sobre los hechos, de forma separada todos coincidieron en manifestar que tenían el conocimiento de que los vehículos eran robados, que trabajaban para una persona de nombre (...), que era el propietario del tracto camión con placas del Servicio Público Federal que remolcó los tráileres robados, así como de un camión rabón y de varios negocios del [...], y que también lo hacían para otras dos personas que se dedicaban a robar camiones cargados. Añadieron que cuando los necesitaban, su patrón (...) los llamaba por conducto del (agraviado) y que no sabían dónde se encontraba el conductor del vehículo robado.

Los policías informaron lo ocurrido a sus superiores, recibiendo la instrucción de que pusieran a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos y lo asegurado, por haberlos sorprendidos en flagrante delito en la vía pública, y que lo hicieron bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respetando en todo momento sus derechos humanos. Únicamente se limitaron a realizar la detención, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, y que su actuar fue en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 11 del Código Penal, y del 88 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el periodo probatorio de cinco días hábiles para el (agraviado) y para los servidores públicos involucrados, a efecto de que ofrecieran los medios de convicción que acreditaran sus afirmaciones.

17. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se constituyó en el lugar de los hechos y practicó la correspondiente investigación de campo.

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por los elementos estatales involucrados, mediante el cual coincidieron en su ofrecimiento de pruebas y negaron rotundamente haber violado los derechos humanos el (agraviado), ya que, dijeron, no eran ciertos los hechos narrados por la (quejosa) respecto de su [...].

19. El día [...] del mes [...] del año [...] se dio por recibido el oficio [...] suscrito por el juez [...] de primera instancia del [...] Partido Judicial, mediante el cual remitió copia certificada del proceso [...], en el cual se negó decretar orden de aprehensión en contra del (agraviado).

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...] suscritos por peritos del Área Médica, Psicológica y Dictaminación de esta Comisión, mediante los cuales emitieron los dictámenes de mecánica de producción de lesiones y psicológico por estrés postraumático practicados al (agraviado).

II. EVIDENCIAS

1. Documental pública consistente en copia certificada del proceso penal [...] integrado en el Juzgado [...] de Primera Instancia del [...] Partido Judicial, que contiene la averiguación previa [...], a la que esta Comisión le concede valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones elaboradas por autoridades en ejercicio de sus funciones, de las que destacan:

a) Acuerdo de traslado del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el cual el fiscal integrador hizo constar que personal del Ceinco informó por radio que en el interior de una finca ubicada sobre la avenida [...] se encontraba personal de la CSPE, el cual había localizado dos unidades tipo semirremolque encortinadas con cerveza robada, así como dos unidades de carga, y logrado la detención de [...] hombres, por lo que solicitó la presencia de personal del Ministerio Público. Luego de ello se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa y que se practicaran todas las diligencias necesarias a fin de acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad criminal de quien o quienes resultaran responsables.

b) Declaración ministerial rendida por una persona denunciante a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que ese día un empleado de la empresa para la cual trabajaba le informó que había visto dos remolques con los logotipos de [...] jalados por un tracto camión particular, y que el que sí pertenecía lo vio estacionado en la carretera [...], [...], cerca de Tonalá. El denunciante tomó un vehículo y fue a buscarlos; al circular por la avenida [...] dio con ellos y se fue siguiéndolos, hasta que observó que los introdujeron en una finca ubicada cerca del

[...] de Guadalajara, por tal motivo llamó al 066 y reportó el robo. Manifestó que aproximadamente a las [...] horas avistó una unidad de la policía estatal, le hizo señas para que se detuviera y comentó lo ocurrido, por lo que los agentes pidieron refuerzos.

Después llegaron más policías estatales e ingresaron al lugar donde se encontraban los tracto camiones, pues estaba abierto. Momentos más tarde entró y observó los vehículos de la empresa, cuya carga fue bajada por [...] hombres, a los cuales detuvieron; se percató, además, que los policías solicitaron la presencia del Ministerio Público para que tomara conocimiento del asunto. Refirió que antes de rendir su declaración le pusieron a la vista a [...] sujetos, a quienes identificó plenamente como los que descargaron la mercancía robada, querellándose en contra de ellos.

c) Declaraciones de los elementos estatales aprehensores, rendidas a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las cuales coincidieron en manifestar que tripulaban sus vehículos oficiales respectivos cuando escucharon vía radio el reporte del Ceinco, respecto del robo de dos tracto camiones con rótulos de “[...]”, los cuales tenían a la vista por el rumbo del [...]. Al ir circulando en convoy por dicho lugar, aproximadamente a las [...] horas observaron a una persona que resultó ser el coordinador de protección patrimonial dependiente de la Cervecería [...], quien les hizo señas para que se detuvieran y les dijo que había visto que los tracto camiones estaban en una finca de la avenida [...], por lo que se dirigieron a dicho lugar.

Al llegar observaron a través del portón a varias personas descargando de dichos camiones cerveza de la marca [...], por lo que el subinspector indicó a sus subordinados que ingresarían al inmueble, que estuvieran alerta por la situación que se pudiera presentar. Al entrar, los cargadores no opusieron resistencia y aseguraron a [...] personas mientras que otras [...] intentaron brincar los muros para darse a la fuga, pero se cayeron, causándose lesiones, lo que aprovecharon los policías para detenerlos.

Al preguntarles de forma separada sobre los hechos acontecidos, coincidieron todos en manifestar que los vehículos con cerveza eran robados, que trabajaban para una persona de nombre (...), propietario del tracto camión con placas del Servicio

Público Federal que remolcó los tráilers robados, así como de un camión rabón y de varios negocios del [...]. Dijeron que cuando los necesitaban, su patrón (...) los llamaba por conducto del (agraviada). El coordinador de protección patrimonial mencionó que ninguna de esas personas trabajaba en la empresa y que ninguno era el conductor de los vehículos robados, pues hasta esos momentos se encontraba desaparecido. El subinspector procedió a revisar los vehículos que estaban ahí para ver si se encontraba al operador, pero no ocurrió así; por el contrario, en el vehículo con placas del Servicio Público Federal encontró una tarjeta de circulación a nombre del propietario.

Por tal motivo, informó lo ocurrido a sus superiores y recibió la instrucción de que pusiera a disposición de la autoridad ministerial a los detenidos. Una vez que llegaron, se les informó lo ocurrido y estos los invitaron a que acudieran a la Fiscalía para poner a disposición a los presuntos responsables, solicitándoles que se realizaran los correspondientes partes médicos.

d) El día [...] del mes [...] del año [...], a la [...] horas se realizó la transcripción de los partes médicos elaborados el día [...] del mes [...] del año [...] a partir de las [...] horas por personal de la FGE, [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...], de los cuales se desprendió que [...] de los detenidos [...].

Por el contrario, en el parte médico [...], elaborado en la misma fecha a las [...] horas, correspondiente al (agraviado), se evidenció que presentó [...] y que [...].

e) Acuerdo en el que se decretó de ilegal la detención del (agraviado), dictado el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas. En dicho acuerdo la representación social analizó la detención llevada a cabo por parte del subinspector de la CSPE y personal a su mando, en la cual pusieron a disposición en calidad de detenidas a [...] personas que, según el dicho de los elementos, fueron sorprendidas en flagrante delito, ya que en ese momento se encontraban descargando la cerveza de los vehículos robados.

De lo declarado por los policías estatales el fiscal advirtió que la detención fue ilegal, ya que no se configuraron los requisitos que tipifican la figura jurídica denominada flagrancia establecida en los artículos 16 constitucional y 145, fracción I, y 146, fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de

Jalisco, ya que el ofendido, que era el chofer de la empresa, se encontraba desaparecido y hasta ese momento no había rendido su declaración en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el latrocinio en estudio, así como el señalamiento previo en contra de los sujetos activos, puesto que el mencionado artículo 146, fracción III, es muy claro en mencionar que la víctima, o incluso cualquier persona, debe señalar al inculpado como responsable.

El fiscal no quedó satisfecho plenamente debido a que de las declaraciones de los elementos estatales involucrados no se infirió señalamiento en contra de los detenidos, aunado a que se ignoraba el lugar donde ocurrió el presunto delito, y por ende, la falta de fe ministerial del lugar de los hechos, requisito indispensable que exige la ley para la comprobación del cuerpo del delito, por lo que no se pudo establecer de manera clara su participación directa en el robo calificado. El fiscal calificó de ilegal la multicitada detención y puso en libertad, con las reservas de ley, a los presuntos responsables, también giró el oficio [...] al comandante del Área de Robo a Tráilers para que realizara una minuciosa investigación de los hechos y pusiera a disposición en calidad de presentados a los ciudadanos antes mencionados.

f) Inspecciones oculares de constitución física elaboradas el día [...] del mes [...] del año [...] a partir de las [...] horas por el fiscal integrador, de las cuales se advirtió que [...] de los detenidos no presentaban lesiones visibles. Por el contrario, de los demás, uno manifestó [...] en el [...], otro en el [...], uno más presentó un [...], otro, diversos [...] y señaló en [...], y otro tenía [...]. (...) refirió [...] y presentó [...] en [...], [...] y [...], así como un [...], en la [...]; y por último, el (agraviado) refirió [...], y presentó [...] en la [...] y [...] además, en la [...], [...] con [...] y [...].

g) Oficio [...], suscrito el día [...] del mes [...] del año [...] por policías investigadores del estado adscritos a la agencia número [...] del área de carga pesada, en el cual se rindió informe de investigación con [...] personas presentadas. Comunicaron que éstas coincidieron en manifestar que eran cargadores en el [...], algunos de ellos sabían que un señor de nombre (...), propietario de varios vehículos de carga y de varias bodegas del citado mercado, se dedicaba, al igual que [...] cómplices, a robar camiones con mercancía, contratándolos a ellos para descargarla, por lo que sabían que era robada, y que otros sólo se reunían en dicho mercado con el fin de trabajar para ganar dinero. El día en que ocurrieron los

hechos, (...) le dijo al (agraviado), que se encontraba en compañía de (...) y (...), que reuniera a cargadores para que fueran a una finca ubicada en la avenida [...].

Después de un rato entraron a dicho lugar los elementos de la policía estatal aquí involucrados, diciéndoles que la mercancía que estaban descargando era robada. Aseguraron a once de ellos mientras que (agraviado), (...) y (...) corrieron tratando de huir, pero lograron detenerlos. Inmediatamente los cuestionaron sobre lo acontecido, mencionando algunos que los trasladaron a su base para que les hicieran una revisión médica y de ahí los llevaron a la FCE para que rindieran su declaración ministerial.

h) Partes médicos de lesiones elaborados el día [...] del mes [...] del año [...] a partir de las [...] horas, folios [...], [...], [...], [...], [...], [...] y [...], por peritos del IJCF, correspondientes a [...] detenidos, de los cuales se desprendió que [...].

Por el contrario, de los siguientes partes se advirtió que en el [...], el detenido presentó [...] de [...], [...]; en el [...] otro [...], [...], al parecer por [...]; en el [...] otro más presentó [...] de [...] centímetros, al parecer por [...]; en el [...], [...], al [...]; en el [...], [...], al parecer por [...]; en el [...] de (...), [...] y [...], al parecer por [...], [...].

Por último, en el parte médico folio [...], relativo al (agraviado), presentó signos y síntomas clínicos de [...], [...] en ambos [...], que [...], [...]. El (agraviado) [...]. Estas [...] de [...] horas.

i) Declaraciones ministeriales de los [...] implicados, rendidas a partir de las [...] horas del día [...] del mes [...] hasta las [...] horas del día [...], en las cuales coincidieron en manifestar que eran cargadores que se reunían en el [...], que algunos de ellos, así como él (agraviado), sabían que un señor de nombre (...), propietario de varios vehículos de carga y de varias bodegas, se dedicaba, al igual que dos cómplices, a robar camiones con mercancía, contratándolos a ellos para descargarla, por lo que sabían que era robada, y que otros sólo se reunían en dicho mercado con el fin de trabajar para ganar dinero. El día en que ocurrieron los hechos (...) le dijo al (agraviado), que se encontraba en compañía de (...) y otra persona, que reunieran cargadores para que fueran a una finca ubicada en la avenida [...].

j) Acuerdo de solicitud de arraigo del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la cual el fiscal integrador al analizar el contenido de la averiguación previa concluyó que, puesto que existían indicios que hacían presumir la probable participación activa del (agraviado) en los hechos delictivos que se investigaban, en razón del elemento sine qua non (sin el cual no), resultaba indispensable solicitar el arraigo del (agraviado).

k) Interlocutoria del día [...] del mes [...] del año [...], emitida por el juez [...] de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, en la que se concedió la petición de arraigo en contra del (agraviado), con la finalidad de evitar o impedir que se ocultara para evadir la acción de la justicia, mientras la autoridad ministerial recababa las probanzas necesarias para la integración de la averiguación previa por el delito de robo calificado. Esto debido a que en ese momento no se contaba con la totalidad de las pruebas que acreditaran sin lugar a dudas su participación, lo que derivaría en la posibilidad de ocultarse por haber participado en el robo, debido a que fue la persona que recibió la mercancía robada en el lugar de los hechos, así como el encargado de contratar a los demás cargadores.

l) Declaración del conductor de los vehículos robados, hecha el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, mediante la cual relató cómo le robaron dichos transportes de carga, sin señalar en algún momento al (agraviado) como partícipe del hurto.

m) Parte médico de lesiones folio [...] realizado (agraviado) el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas por un perito del IJCF; a la exploración física presentó signos y síntomas de:

1. [...]...

2. [...]...

3. [...]...

[...]...

n) Determinación del día [...] del mes [...] del año [...], mediante la cual el fiscal consignador solicitó al juez [...] de lo Penal en el Estado que concediera orden de

aprehensión en contra del (agraviado) por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado.

ñ) Resolución del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se concluyó que todas las actuaciones que obraban dentro de la averiguación previa resultaron suficientes para acreditar el cuerpo del delito de robo calificado, pero no así la probable responsabilidad de (agraviado), debido a que el fiscal consignador no demostró su pretensión punitiva con pruebas eficaces e idóneas, dado que no se contó con ningún dato incriminatorio en contra del aludido, a excepción de su propia confesión, la cual no tuvo ningún sustento legal, ya que sólo se desprendió de ella que trabajaba para su patrón (...), y que éste le había dicho que tenía gente que se dedicaba a robar tráileres con mercancía, la cual descargaban en bodegas.

Respecto del delito en investigación, su patrón le habló para decirle que consiguiera trabajadores del [...] para descargar la cerveza, y cuando lo hacían fue que los detuvieron los elementos estatales aquí involucrados; aunado a que tanto el chofer víctima del robo, como los denunciantes, los referidos elementos policiales y sus codetenidos en ningún momento lo señalaron como el activo del delito en comento, por tanto se negó a decretar orden de aprehensión en su contra.

2. Fe de lesiones elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por un visitador del área de Guardia de esta Comisión en las instalaciones de la casa de arraigo de Zapotlanejo, en la cual se advirtió que (agraviado) presentó huellas de violencia física externas, que consistieron en:

1. [...]...
2. [...]...
3. [...]...

3. Dictamen clasificativo de lesiones [...] que se practicó el día [...] del mes [...] del año [...] al (agraviado) por parte del personal de área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó:

1. [...] localizado en:
 - a) [...]...
2. [...] localizadas en:
 - a) [...]...
 - b) En [...]...

c) En [...]...

3. [...] localizadas en:

a) [...]...

[...]...

De lo anteriormente expuesto se dedujo:

“... realicen un parte médico de lesiones a la persona de nombre (agraviado)...”

1. Que el explorado al momento de la revisión física realizada [...]...

2. [...]...

4. Diversos partes médicos de lesiones elaborados por médicos del IJCF, de los cuales se advirtió que (agraviado) presentó:

[...]...

En él [...]...

[...]...

Y por último, [...]...

[...]...

5. Dictamen pericial de mecánica de producción de lesiones [...], que se practicó al (agraviado) por parte de personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó:

1. Que en la superficie corporal del (agraviado) en base a los documentos de estricto carácter médico legal consultados y las que fueran puestas a la vista por la Visitaduría solicitante se desprende que el (agraviado) presentó:

[...]...

a) De la certificación medica elaborada por perito médico adscrito a la CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas el (agraviado) presentó [...]...

b) Que en base a [...]...

2. Que de [...]...

6. Dictamen pericial de estrés postraumático [...] que se practicó al (agraviado) por parte de personal del área de Medicina, Psicología y Dictaminación de este organismo, en el que se concluyó:

Derivado de la entrevista y las pruebas Psicométricas se concluyó que (agraviado) [...].

7. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal de la Primera Visitaduría de esta Comisión, de la cual se desprendió la investigación de campo en el lugar de los hechos, donde se logró recabar el testimonio de [...] vecinos del lugar, quienes pidieron que sus datos se mantuvieran en reserva por temor de represalias; sólo [...] coincidieron en referir que el día en que ocurrieron los hechos que se investigan vieron que a dicho lugar llegaron algunas patrullas y se llevaron a varias personas detenidas, pues al parecer estaban descargando mercancía de un tráiler robado, sin saber nada más.

8. Testimonio recabado el día [...] del mes [...] del año [...] en esta Comisión al (...), quien señaló:

Que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], estaba en la central de abastos donde se juntaban alrededor de [...] cargadores, en ese momento paso un señor en un vehículo color [...] contratando a varios trabajadores para traspasar mercancía (cerveza) de un camión a otro; en el lugar de los hechos se encontraban él, (agraviado) y otras [...] personas, después de [...] minutos de que habían comenzado a trasladar la mercancía, llegaron aproximadamente [...] camionetas con escudos de la policía estatal con alrededor de [...] elementos que descendieron de los mismos, armados, apuntándoles con rifles, gritando que se tiraran al suelo y preguntándoles que donde se encontraba el chofer del tráiler. Les pusieron sus camisetas en la cabeza, lo golpearon con una tabla en las [...] y le dieron de [...] en las [...], por lo que les dijo que el chofer se encontraba comiendo en el mercado para que ya no lo golpearan, dándose cuenta que también golpearon a (agraviado) porque escuchaba sus gritos.

Después los llevaron a su base y les dijeron que los iba a revisar un médico de ahí, que pobres de ellos si decían que los habían golpeado, que no tenían que quejarse de nada y caminar derechos, les quitaron sus pertenencias y después de que los reviso el doctor los trasladaron a la Fiscalía de la calle [...] aproximadamente a las [...] horas. Por la mañana dos elementos de la PIE los llevaron a él y a (agraviado), a la cruz verde para que los revisaran y les sacaran radiografías porque estaban muy golpeados, y el día [...] del mes [...] lo soltaron a él y a los otros [...] detenidos, dejando al (agraviado) en calidad de arraigado. Mencionando que otros de los detenidos también habían sido golpeados pero que no quisieron dar su testimonio por miedo a represalias.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, esta defensoría pública determina que los elementos de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado Manuel Guillermo Thomas Ruiz, Noé Gómez Pérez, Javier Guerrero Aranda, Gerardo Arellano Fierros y Francisco Gonzalo Pérez Cedillo violaron en perjuicio del (agraviado) sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica por el indebido ejercicio de la función pública.

La queja consistió en que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, detuvieron al (agraviado) en una bodega a un costado del [...], mientras descargaba un tráiler de cerveza robado en compañía de [...] personas. En la detención los elementos involucrados de la CSPE lo golpearon en el [...], [...], [...], [...] y sobre todo en [...] con un [...] y a [...]. Reclamó también que le colocaron una [...], tratando de [...]; uno de ellos [...] y [...] para exigirle que le dijera quién se había robado el tráiler y que aceptara su participación directa en el hecho delictuoso. Posteriormente lo trasladaron a su base y antes de que lo revisara un médico, los policías lo instruyeron para que declarara que las lesiones se las había hecho al caerse.

Esta Comisión cuenta con pruebas suficientes que acreditan que los agentes involucrados de la CSPE se excedieron en el ejercicio de sus atribuciones y violaron derechos elementales como la integridad física y seguridad personal, al trato digno y, por ende, a la legalidad y seguridad jurídica el (agraviado).

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica

y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en

¹ Enrique Cáceres Nieto, *Estudios para la elaboración de un Manual para la clasificación de hechos violatorios de los derechos humanos.*, p. 394.

alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece: “ 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del (agraviado), el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

La Ley General de Víctimas contempla:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

[...]

Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima

[...]

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

a) Un órgano jurisdiccional nacional;

b) Un órgano jurisdiccional internacional o reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México;

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

d) Un organismo internacional de protección de los derechos humanos reconocido por los Tratados Internacionales ratificados por México, cuando su resolución no sea susceptible

de ser sometida a la consideración de un órgano jurisdiccional internacional previsto en el mismo tratado en el que se encuentre contemplado el organismo en cuestión.

Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar y conforme lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 68. La Federación y las entidades federativas compensarán de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos considerados como graves en el ámbito de su competencia en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito.

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Las lesiones que reclamó (agraviado) le fueron infligidas por los policías involucrados para que aceptara haber cometido un hecho ilícito, y quedaron acreditadas con las evidencias que obran en el proceso criminal [...], consistentes en el parte elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por un médico adscrito a la FGE, en el que se anotaron [...] y [...] en [...], todas al parecer producidas por [...]. Asimismo, con la fe ministerial elaborada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el fiscal que integró la averiguación previa señaló que el (agraviado) le refirió [...], constatando que presentaba en la [...] y [...] una [...], y en la [...], una [...].

De igual manera, dicha violación de derechos humanos se robustece con los diversos partes médicos de lesiones elaborados al (agraviado) por peritos del IJCF, en los cuales se advirtió la evolución y el daño que habían causado con el paso de los días. En el practicado el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, destaca la probable [...] en ambos [...], [...], pero a las [...] horas, presentaba [...] y [...], [...] en ambos [...] entre [...] y [...]; y se tomaron radiografías de [...]...

El día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en otro parte médico presentó [...]...

Y por último, en el del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a las [...] horas, se evidenciaron las lesiones antes mencionadas y se sumaron: [...]...

Destaca que [...]..., para lo cual el médico sugirió la valoración al área médica de la fiscalía (evidencia 1, incisos d y f; y evidencias 3 y 4).

Robustece lo anterior la fe de lesiones que un abogado de Guardia de este organismo redactó en la casa de arraigo de Zapotlanejo, donde el (agraviado) ratificó la queja interpuesta a su favor. Ahí mismo, ante el [...] del (agraviado), dictó las medidas cautelares para que se le proporcionara inmediata atención médica, las cuales fueron aceptadas (puntos 2, 6 y 7 del capítulo de hechos).

Respecto a cómo le fueron infligidas dichas lesiones, este organismo comprobó que los cinco policías investigadores acudieron el día [...] del mes [...] del año [...] a la avenida [...], en el municipio de Guadalajara, debido a las señales de auxilio que les hizo el coordinador de protección patrimonial dependiente de la Cervecería [...], quien les manifestó que habían robado un tráiler con mercancía (cerveza), propiedad de la empresa para la que trabajaba, y que ya sabía dónde estaba.

En sus informes de ley ante esta Comisión y en las declaraciones ministeriales que rindieron ante el agente del Ministerio Público encargado de integrar la averiguación previa [...], los oficiales involucrados afirmaron que luego de atender al llamado de auxilio antes mencionado, localizaron a los presuntos responsables del delito en una bodega mientras descargaban la cerveza; al abordarlos, el (agraviado) y otros [...] sujetos trataron de huir, brincando uno de los muros del lugar, pero se cayeron y fue así como se autolesionaron, procediendo a detenerlos con el argumento de que los sorprendieron en flagrancia.

Para acreditar lo anterior, los policías responsables ofrecieron como prueba las actuaciones de la averiguación previa antes mencionada, así como la ratificación que el día [...] del mes [...] del año [...] rindió el (agraviado) ante esta Comisión, de la cual se desprende su reconocimiento de haber corrido intentando huir, por lo que los policías lo persiguieron y lograron su captura.

Ahora bien, el (agraviado) da una versión completamente distinta a la de los policías, pues en su ratificación reclamó que lo golpearon en el [...], [...], [...], [...] y sobre todo en las [...] y a [...]. Demandó también que en sus oficinas, antes de que lo revisara un médico, le dijeron que al preguntarle cómo se había hecho las lesiones tenía que decir que se había caído.

Por ello, este organismo tomó la declaración del (...), quien coincidió en señalar que los agentes de la CSPE golpearon tanto al (agraviado) como a él cuando los detuvieron, que les exigían que les dijeran dónde se encontraba el conductor del tráiler y con una tabla de madera los golpearon. (...) se dio cuenta de cómo lesionaron a (agraviado) en el [...], [...], [...] y en los [...], mientras que a él lo golpearon también en las [...] y le dieron [...] en las [...]. Refirió que escuchó los gritos del (agraviado) cuando lo estaban golpeando debido a que se encontraban en el mismo lugar, observando sus lesiones cuando los revisaron. Dijo que además de ellos, hubo otros cargadores a quienes también golpearon, pero que estos no quisieron rendir su testimonio por miedo a represalias (evidencia 8).

El fiscal que conoció de los hechos advirtió estas lesiones en la inspección ministerial de constitución física elaborada a (...) el día [...] del mes [...] del año [...] (evidencia 1, inciso f), debido a que presentó en [...], [...] y [...] una [...], así como en la parte del [...], en la [...], un [...] y [...], lo cual se corroboró con el parte médico de lesiones realizado por personal del IJCF en la misma fecha (evidencia 1, inciso h), en el que se asentó como huellas de violencia física [...].

También evidenció en el mismo acto que otros codetenidos manifestaron incomodidad o lesiones: (...) manifestó tener dolor en [...]; (...), en el [...]; (...) presentó [...]; (...), diversos [...] y señaló [...]; y (...), [...] (evidencia 1, inciso f). Lo anterior se confirma con los partes médicos de lesiones realizados por el personal del IJCF de la misma fecha (evidencia h), en los que se asentó como “[...] en (...), [...], (...), [...], (...), [...], (...), [...] y (...), [...]”.

Cabe mencionar que los policías estatales involucrados manifestaron ante esta Comisión y ante la autoridad ministerial, que sólo fueron [...] sujetos los que intentaron huir brincando una barda, pero no lo lograron y cayeron al suelo, causándose con ello las lesiones que presentaron (agraviado), (...) y (...), lo anterior para justificar y ocultar que ellos fueron quienes golpearon a la mitad de los detenidos y los amedrentaron para que no los delataran.

Además, los policías señalaron que los detuvieron en flagrante delito, ya que en ese momento se encontraban descargando la cerveza de los vehículos robados, lo cual fue refutado por el fiscal al decretar de ilegal su detención, pues no se configuraron los requisitos que tipifican la figura jurídica de flagrancia debido a que el ofendido

era el chofer de la empresa y se encontraba desaparecido hasta ese momento, por lo que no había rendido su declaración en cuanto a cómo ocurrió el latrocinio en estudio, así como el señalamiento previo en contra de los sujetos activos, aunado a que de las declaraciones de los elementos estatales involucrados no se infirió señalamiento alguno en contra de los detenidos, ignorando el lugar donde ocurrió el delito de cuenta y, por ende, la falta de fe ministerial del lugar de los hechos, requisito indispensable que exige la ley de la materia aplicable para la comprobación del cuerpo del delito, por lo que no se pudo establecer de manera clara su participación directa en el robo (evidencia 1, inciso e).

No obstante lo anterior, el fiscal consideró pertinente solicitar su arraigo para allegarse de las pruebas necesarias y acreditar o desestimar su probable responsabilidad penal, medida que fue concedida por el juez [...] de lo Penal en el Estado.

Una vez reunidas las pruebas necesarias, según el criterio del fiscal integrador, el día [...] del mes [...] del año [...] solicitó al juez que concediera orden de aprehensión en contra del (agraviado), por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de robo calificado, la cual fue negada al concluir que todas las actuaciones que obraban dentro de la averiguación previa fueron suficientes para acreditar el cuerpo del delito antes mencionado, pero no así la probable responsabilidad penal de (agraviado), debido a que el fiscal consignador no probó su pretensión punitiva con elementos eficaces e idóneos, dado que no se contó con ningún dato incriminatorio en contra del aludido, a excepción de su propia confesión, la cual no tuvo ningún sustento legal, ya que sólo se desprendió de ella que trabajaba para su patrón (...) y que éste le había dicho que tenía gente que se dedicaba a robar tráileres con mercancía, la cual descargaban en bodegas.

Respecto del delito en investigación, su patrón le habló para decirle que consiguiera trabajadores del [...] para descargar cerveza, y cuando lo hacían fueron detenidos por los elementos estatales aquí involucrados; aunado a que tanto el chofer, víctima del delito, como los denunciantes, los referidos elementos policiales y sus codetenidos, en ningún momento lo señalaron como el activo del delito en comento (evidencia 1, inciso ñ).

Así pues, el reclamo del (agraviado) se encuentra fortalecido con el referido testimonio de (...), la inspección ministerial de constitución física de los demás lesionados, el acuerdo que decretó ilegal su detención, así como con la negativa de orden de aprehensión en su contra. Se robustece también con el dictamen de mecánica de producción de lesiones, del cual se desprende que el perito asentó que las huellas de violencia física externas encontradas en la superficie del (agraviado) fueron inferidas por [...] y [...]; por tal razón, este organismo no puede tomar como válido el argumento justificativo de los oficiales, aunado a que en el sumario de la investigación no existen medios de convicción que fortalezcan sus dichos, pues aunque obren en la averiguación previa la declaración y reconocimiento del (agraviado) de que él se las provocó cuando trató de huir, en su ratificación de queja, libre de coacción, aclaró que fue golpeado por los oficiales involucrados, y en cuanto a cómo le fueron infligidas las lesiones, no existe medio alguno que corrobore que son la consecuencia de haber caído al intentar brincar un muro. Al contrario, existe el testimonio de (...), quien según los propios elementos estatales, también se causó lesiones al intentar huir de la misma forma que (agraviado). En dicho testimonio (...) corroboró de manera libre y espontánea que también fue lesionado con el mismo propósito y obligada a aceptar su participación activa en el hecho delictivo que se les imputaba. Existen además como evidencias de esos señalamientos la evolución y aparición de nuevas lesiones en el cuerpo del (agraviado) durante la investigación del ilícito atribuido, de tal manera que este organismo estima que la fuerza pública fue aplicada de forma ilegal, excesiva y desproporcional.

Tortura

La fundamentación jurídica contra esta práctica se establece en los siguientes documentos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4: ... Toda persona tiene derecho a la protección de la salud...

Artículo 20, apartado B: ... II. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Artículo 12.

1. Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo. 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986.

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en

cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

[...]

4.1: Todo Estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 9 de diciembre de 1985 y ratificada por México el 22 de junio de 1987:

1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

2. Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Artículo 7. Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

En el Protocolo de Estambul, que contiene el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...]

a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos

con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 2. Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad.

Ley General de Víctimas:

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal...

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas...

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

En el presente caso se cuenta con evidencias suficientes para acreditar que existió tortura, utilizada como método ilegal e irregular de los policías involucrados con el fin de obligar al (agraviado) a confesar su participación en la comisión del delito de robo calificado, y de esa manera justificar una detención que estuvo muy lejos de apegarse al método científico y a la norma constitucional.

En el expediente de queja obran diversos partes de lesiones elaborados por distintos médicos y en diferentes días al (agraviado), que de manera comparativa se ilustran en la siguiente gráfica:

[...]...

Se advierte que no todas las lesiones que aparecen en el cuadro fueron encontradas al momento de su valoración primaria; es decir, mediante la información anterior se ha puesto en evidencia que el (agraviado), desde el momento de su detención hasta su traslado a las instalaciones de la FCE, fue objeto de golpes con [...] como medio de intimidación para vulnerar su voluntad, no sólo mediante sufrimientos físicos, sino psicológicos, ya que así lo señala el resultado del dictamen médico de estrés postraumático que le practicó personal de esta Comisión (evidencias 5 y 6).

Esta CEDHJ no puede explicarse de otra forma las huellas de violencia física que presentó después de su detención, constatadas por personal de este organismo tanto el día [...] como el día [...] del mes [...] del año [...]. Si analizamos la inspección ministerial de constitución física realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...]

del año [...] y la comparamos con el parte expedido por esta institución, es posible establecer que existían huellas de violencia física recientes en su cuerpo, de aproximadamente entre siete y nueve días de evolución. De ahí resulta claro que las lesiones fueron infligidas para conseguir un objetivo, como en este caso sería obtener información y su confesión. No se puede concluir de otra forma en virtud de que ningún policía estatal mencionó, y menos acreditó, que durante su estancia en su base y posteriormente en la FCE hubiera atentado contra su propia integridad física, y más aún, el dictamen de mecánica de lesiones concluyó que ninguna huella de violencia física era consecuencia de una acción accidental, sino directa.

Los datos aportados por el (agraviado) se relacionan de manera lógica y legal con las evidencias recabadas durante el trámite de investigación de la queja, sobre todo en lo que se refiere a las lesiones presentadas en su cuerpo, su periodo de evolución y clasificación, y con la versión del testigo (...), quien aseguró que efectivamente, después de que llegaron al lugar de los hechos, los policías estatales que los detuvieron comenzaron a torturarlos física y psicológicamente, además de que todo ello, junto con el resultado del dictamen psicológico, nos lleva a concluir que se cometió tortura en su persona.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos

humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

El trato que recibió el (agraviado) en manos de los policías estatales involucrados fue violento y denigrante. Con base en lo expuesto, esta Comisión concluye que los policías de seguridad pública del estado señalados en esta queja violaron con su actuar el derecho al trato digno el (agraviado), al no comportarse como garantes protectores de su integridad y seguridad personal, sino al contrario, agredirlo física y psicológicamente. Los elementos se excedieron en el uso de la fuerza cuando no había motivo para ello, aunado a que contaban con una adecuada preparación y lo superaban en número.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas

de violación de este derecho la constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial con relación al presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las

funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el presente caso quedó demostrado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender, de conformidad con el artículo 21 de nuestra Carta Magna y 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues dejaron de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,³ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 A.C., creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC, compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia.⁴ En él se establecía:

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

⁴ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el museo del Louvre (París).

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa; en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los agentes de la CSPE en el lugar de los hechos causó una afectación física al (agraviado), tal como se acreditó con las documentales transcritas en el capítulo de evidencias.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano

competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁵

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *víctima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁶ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal

⁵ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁶ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁷ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

El párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁷ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

En la presente Recomendación han quedado acreditadas violaciones de los derechos humanos del (agraviado) cometidas por las autoridades señaladas como responsables, las cuales se mencionaron en líneas precedentes, por lo que el Estado se encuentra obligado a realizar la correspondiente reparación del daño.

En el contexto internacional, nuestro país se encuentra obligado a atender la reparación del daño, en su calidad de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, y en virtud del amplio reconocimiento que hizo nuestro país, al final de 1998, de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁸

La Corte Interamericana es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y jurisprudencias sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, la interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha dictado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, es conveniente invocar el punto 25 de la obra Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law American University, Washington, 1998, que dice:

Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado, incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo.

En su punto 44 asienta:

⁸ Sergio García Ramírez. “Reparaciones de Fuente Internacional por Violación de Derechos Humanos” En Miguel Carbonell y Pedro Salazar, (coord.), *Reforma constitucional de derechos humanos: Un nuevo paradigma*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2011.

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos, como por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional...

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

Así, en el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación cometida.

Sin embargo, existen afectaciones que hacen imposible restablecer la condición del (agraviado) antes de ocurrida la violación de sus derechos humanos, por lo que la Corte Interamericana ha establecido que el término reparación es genérico y comprende diferentes formas en un Estado puede enfrentar la responsabilidad internacional en que ha incurrido, manifestando que se puede reparar íntegramente el daño por violaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y asegurar que las medidas

de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio.⁹

Por su parte, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en su artículo 73, establece que:

Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados. El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludir la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

⁹Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, reparaciones, sentencia del 27 de agosto de 1998, párr. 41.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarrearía necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.
Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 90, y
Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.
Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, supra nota 36, párr. 93.
Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y
Caso Acosta Calderón vs Ecuador.
Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, supra nota 113, y Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.
Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

En este caso, los servidores públicos involucrados de la CSPE fueron quienes vulneraron los derechos humanos el (agraviado); en consecuencia, la Comisaría de Seguridad Pública del Estado se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia en su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica, pues ha quedado debidamente comprobado su actuar ilegal en perjuicio del (agraviado).

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen de manera integral los daños y perjuicios ocasionados por el personal a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la CSPE involucrados Manuel Guillermo Thomas Ruiz, Noé Gómez Pérez, Javier Guerrero Aranda, Gerardo Arellano Fierros y Francisco Gonzalo Pérez Cedillo vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), al trato digno y a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías de

seguridad pública del estado Manuel Guillermo Thomas Ruiz, Noé Gómez Pérez, Javier Guerrero Aranda, Gerardo Arellano Fierros y Francisco Gonzalo Pérez Cedillo, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta, para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Se agregue copia de la presente Recomendación a los expedientes de los policías Manuel Guillermo Thomas Ruiz, Noé Gómez Pérez, Javier Guerrero Aranda, Gerardo Arellano Fierros y Francisco Gonzalo Pérez Cedillo, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos.

Tercera. Se capacite de forma constante en materia de derechos humanos a los funcionarios públicos involucrados de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos humanos de los gobernados y evitar que continúen transgrediendo con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Cuarta. Reparar de forma integral los daños causados al (agraviado), en especial en cuanto a la atención médica y psicológica que requirió con motivo de los hechos de la queja, tal y como se desprende de los dictámenes emitidos por el personal de esta Comisión; gastos que deberá acreditar ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, de forma directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Aunque no es una autoridad involucrada ni responsable en los hechos violatorios documentados en esta Recomendación, pero está dentro de sus funciones actuar para evitarlas y en su caso perseguirlas penalmente, se solicita al fiscal central del Estado, maestro Rafael Castellanos, que cumpla con la siguiente petición:

Única. Instruya a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías de seguridad pública del estado Manuel Guillermo Thomas Ruiz, Noé Gómez Pérez, Javier Guerrero Aranda, Gerardo Arellano Fierros y Francisco Gonzalo Pérez Cedillo, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los que resulten por los hechos analizados en esta queja. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 06/2014, que firma el Presidente de la CEDHJ.